

JUR 2004\180328

Sentencia Audiencia Provincial Murcia núm. 177/2004 (Sección 4ª), de 28 mayo

Jurisdicción: Civil

Recurso de Apelación.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Andrés Pacheco Guevara.

Texto:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

MURCIA

SENTENCIA: 00177/2004

Rollo nº. 105/04

Ilmos. Sres.:

D. Carlos Moreno Millán

Presidente

D. Juan Antonio Jover Coy

D. Andrés Pacheco Guevara

Magistrados

S E N T E N C I A Nº 177

En la ciudad de Murcia, a veintiocho de mayo de dos mil cuatro.

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial, integrada por los Magistrados expresados, ha conocido en grado de apelación las actuaciones de orden civil, Rollo nº 105/04, dimanante del Juicio Declarativo de Menor Cuantía tramitado en el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Murcia y seguido entre la mercantil Euro-Money S.L. como demandante y la también mercantil Unicapa S.L., así como D. Bruno , D. Juan Ramón , Dña. María Antonieta , Dña. Encarna , D. Carlos Ramón , D. Raúl y D. Ismael como demandados, ello en virtud del recurso de apelación promovido por la parte demandante, dirigida en esta alzada por el Letrado Sr. Morera Pastor, siendo dirigida la parte apelada por el también Letrado Sr. Sánchez-Vizcaíno Rodríguez, y siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Andrés Pacheco Guevara, que expresa la convicción de este Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En los autos principales de que el presente rollo dimana, el Juzgado de Primera Instancia con fecha 14/10/03 dictó sentencia, cuyo fallo es del tenor siguiente:

"Que desestimando la demanda formulada por el Procurador D. Fernando Morera Pastor en nombre y representación de Euro-Money S.L. contra D. Bruno , D. Juan Ramón , Dña. María Antonieta , Dña. Encarna , D. Carlos Ramón , D. Raúl y D. Ismael , debo absolver y absuelvo a dichos demandados de las pretensiones formuladas en su contra con imposición de las costas procesales a la demandante".

SEGUNDO.- Contra la citada resolución y en legal forma se preparó e interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la parte demandante, siendo admitido en ambos efectos, lo que originó, tras la tramitación oportuna, la remisión de los autos originales a esta Sala, señalándose, tras los traslados pertinentes, para votación y fallo del recurso el día de ayer y quedando los autos pendientes de resolución.

TERCERO.- En la tramitación de ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las acciones que se ejercitan en esta litis, numeradas en el suplico de la demanda, se corresponden fielmente con las de naturaleza declarativa de deslealtad, cesatoria de los actos de competencia desleal y resarcitoria de perjuicios descritas en los apartados 1º, 2º y 5º del art. 18 de la vigente Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal (en adelante LCD).

En cada uno de esos tramos del pedimento fundamental de la litis se concretan las actuaciones judiciales estimadas adecuadas al derecho de la mercantil actora a que se proteja su actividad comercial por el cauce de la citada ley especial.

La propia fundamentación jurídica de aquel escrito inicial ya reclama la aplicación al supuesto enjuiciado de los arts. 5.1 13.1 y 14.1 de la LCD al entender desleal el comportamiento de los demandados, siempre presidido por la mala fe y con especial incidencia de esa conducta en la explotación de un secreto industrial sin autorización de su titular, al que se tuvo acceso ilegítimamente, así como en la inducción a trabajadores y clientes a infringir los deberes contraídos con la empresa competidora, es decir, la actora.

A partir de tal formulación de intenciones, contestada por la contraparte con alusión a la total y absoluta inexistencia de actos de competencia desleal en el desarrollo comercial de la mercantil demandada y a la ausencia de tal intención en quienes la integran, la cuestión litigiosa queda reducida a una problemática de mera acreditación, esto es, a una operación de cotejo entre lo llevado a cabo por los socios de Unicapa S.L. respecto de la comercialización del mortero monocapa utilizado por la demandante y lo establecido como acto ilícito al respecto de esa actividad industrial y comercial por la propia Ley.

SEGUNDO.- La prueba de constancia en lo actuado ha sido valorada por la juzgadora de la instancia conforme a las reglas del art. 217 de la LEC de 2000, pese a que la litis se promoviese bajo los auspicios de la antigua Ley de enjuiciar, habiéndose detenido esa necesaria prospección en cuanto expresa el apartado 2º de aquel precepto sobre la carga que corresponde a la actora de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprende, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demandante, ya que, en definitiva, de eso se

trataba, es decir, de alcanzar una u otra conclusión sobre la presencia de un uso del producto verdaderamente integrante de desleal competencia, ello acompañado de los demás actos de índole laboral tendentes al favorecimiento de aquella irregular conducta.

Es en esa confrontación entre lo evidenciado y lo sancionado legalmente es donde fracasa la tesis actora, ya que no ha logrado demostrar la realidad de ninguno de los eventos susceptibles de incardinar en las normas de la LCD antes referidas.

Ante la escrutación fáctica y el soporte jurídico de la misma operados por la juez a quo, la apelante despliega un extenso escrito impugnatorio que nada nuevo aporta a lo ya plasmado en autos, centrando por ello su queja expresamente en una supuesta errónea valoración de la prueba por el Juzgado.

No ha sucedido así, ya que, en contrario sentido, la resolución protestada sí que es suficientemente explícita en el análisis de cada una de las conductas industriales, incluso laborales, y comerciales tenidas por ilícitas, sin que pueda alojarse alguna de ellas en las dicciones legales que se dicen infringidas.

El art. 38 de la Constitución reconoce literalmente la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, quedando garantizado así mismo su ejercicio por los poderes públicos, algo que desviste rotundamente de ilegalidad todo lo narrado en la demanda y en la alzada acerca de las maniobras de quienes crearon la empresa demandada para hacerse con trabajadores de la demandante.

De otro lado, hay que confirmar el carácter no patrimonial ni exclusivo de la clientela, fruto de aquella libertad de empresa, lo que apea de toda connotación ilícita cuanto los personalmente llamados a la litis llevaron a cabo para granjearse compradores en su actividad industrial, ello a pesar de la indudable identidad de muchos de los que comerciaban con Euro-Money y después lo hicieron con Unicapa.

TERCERO.- Tratamiento especial, por ser constitutivo del núcleo litigioso y esencial en la teoría de deslealtad sostenida por la actora, reclama el estudio de la posibilidad de que la fabricación y comercialización del llamado mortero monocapa constituyese un supuesto de los previstos en el art. 13.1 de la propia LCD.

La explotación de ese producto sería ilegal si el mismo revistiese el carácter de un secreto industrial o empresarial, al que se hubiese accedido de forma legítima, pero vulnerando el deber de reserva, o de forma ilegítima mediante las formas también legalmente concebidas, es decir, por espionaje o procedimiento análogo, o por inducción a la infracción contractual.

Ninguna de esas conductas fueron realizadas por los demandados, como la prueba en general y la pericial en particular demuestran, ya que Unicapa S.L. utilizó para el indicado mortero las fórmulas y composiciones generalmente empleadas en tal producto, sin que pueda otorgarse al mismo el matiz de secreto industrial que le atribuye la demandante, de ahí su no acceso al registro de patentes regulado en la también vigente Ley 11/1986, de 20 de marzo, de régimen jurídico de Patentes de invención y modelos de utilidad, ello al no ser una invención nueva que implique una actividad de esa naturaleza inventiva y susceptible de aplicación industrial, como refiere su art.4.1, habiéndose demostrado que ciertamente ese tipo de mortero venía siendo fabricado y

comercializado por la mercantil que demanda, pero no así que tal empresa fuese titular de su invención, de lo que dimana la no asunción de la condición de secreto empresarial y, por ende, la inviabilidad de su protección por los preceptos analizados de la LCD.

Cuanto se indicase en esta resolución sobre el soporte técnico de tal aseveración no significaría sino una reiteración inútil de los al respecto destacado en la sentencia apelada en orden a la valoración de los dictámenes tanto a impulso de parte como para mejor proveer aportados a las actuaciones, bastando recordar que todos concluyen la imposibilidad de definir una identidad entre las composiciones de los morteros de una y otra empresa, así como el carácter genérico, precisamente por su multiutilización comercial, de ese producto en su versión "monocapa".

En suma, la actividad de los demandados, siquiera pueda estimarse en alguno de sus aspectos poco afin a la ética que debe presidir cualquier conducta empresarial, no desborda la licitud industrial y comercial legalmente permitidas, lo que convierte en ratificable la inacogida de las pretensiones actoras y en desestimable este recurso, que en nada desvirtúa el ajuste a Derecho de la sentencia revisada.

Es conveniente a tal efecto refrescar en este debate jurídico la intención legislativa que orientó la redacción de la LCD, al extraer de su preámbulo un párrafo que, tras enumerar los actos protegibles, expresa lo siguiente: "de acuerdo con la finalidad de la Ley, que en definitiva se cifra en el mantenimiento de mercados altamente transparentes y competitivos, la redacción de los preceptos anteriormente citados ha estado presidida por la permanente preocupación de evitar que prácticas concurrenciales incómodas para los competidores puedan ser calificadas, simplemente por ello, de desleales. En este sentido, se ha tratado de hacer tipificaciones muy restrictivas, que en algunas ocasiones, más que dirigirse a incriminar una determinada práctica, tienden a liberalizarla o por lo menos a zanjar posibles dudas acerca de su deslealtad".

En ese ámbito se ha desarrollado este litigio y en ese espíritu legislativo se ha obtenido la conclusión desestimatoria de la existencia de actos de competencia desleal ahora confirmada.

CUARTO.- El pronunciamiento sobre costas de la presente alzada se corresponde con lo exigido por el genérico art. 398 de la LEC.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey

FALLAMOS

Que, desestimando el recurso de apelación promovido por el Procurador de los Tribunales Sr. Navarro Fuentes en nombre y representación de la mercantil Euro-Money S.L. frente a la sentencia de fecha 14/10/03 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Murcia en autos de Juicio Declarativo de Menor Cuantía tramitados con el nº 780/99, del que dimana el rollo nº 105/04, confirmamos dicha resolución, imponiendo las costas de esta apelación a la parte que la promueve sin éxito.

Así por ésta nuestra sentencia, contra la que caben los recursos previstos en la LEC de 2000, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN : En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA : Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.